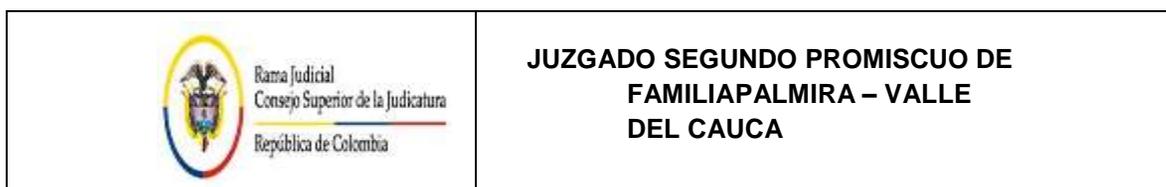


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la sra Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda, se informa adicionalmente que la titular del despacho de conformidad con la Resolución. **N 227 del 11 de agosto del año 2022**, de la Sala Administrativa del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, le fue concedida comisión de servicios, para asistir al SINPOSIO NACIONAL DE JUECES Y FISCALES RETOS DE LA JUSTICIA FRENTE A LAS TIC, los días 24, 25 y 26 de los corrientes. Sírvase proveer. Palmira, 31 de agosto del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1332

Palmira, Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Diana Carolina García Guevara, en contra del señor Julián Andrés Chamorro Vargas a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. - De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, sin la evidencia respectiva dicha dirección no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones de Ley dentro de la presente actuación.

2.- En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del proceso, igualmente no cumple con los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado en cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

3.- Se debe indicar cuál fue la última fecha en que se sucedieron los hechos que dan pie a las causales invocadas.

4. Se debe indicar en la demanda si el régimen de Visitas, Custodia y Cuidado Personal Y Monto de Cuota alimentaria- Periodicidad- Forma de Pago, Incrementos pactada a favor de los hijos menores habidos en el matrimonio se atempera a lo dispuesto en la Resolución No. 2022 120 13 3 1604 del 28 de julio del año 2022, de la Comisaria de Familia del CeAi de esta ciudad.

5. No se aporta con la demanda el certificado de tradición del vehículo FJR004, documento sin el cual no es posible establecer la propiedad del mismo para efectos de atender la medida cautelar solicitada.

6. Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 82 del C.G.P. con respecto a las partes demandante y demandado.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMIIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Hivalia del Mar Montaña Domínguez identificada con cedula de ciudadanía N. 66.784.210 y tarjeta profesional N.162.551, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, e inscrito en el SIRNA con correo electrónico hidaliamountano@gmail.com conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 1 3 2 hoy notifico a las partes el autoque antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2022

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf9ceadd5d495d47f5b34ae3dc98d750e4fb648c00eef5ad028a4485fe060b5**

Documento generado en 31/08/2022 12:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>